

## **CRITERIOS SOBRE CONCURSO SIN MASA DE PERSONA FÍSICA**

1. Además de los documentos exigidos en el art. 7 del TRLC, la solicitud deberá, en todo caso, acompañar el formulario que se acompaña a este documento ANEXO I.

### **CONCURSOS CON INGRESOS RECURRENTE QUE CONFORME A LA LEC RESULTEN EMBARGABLES**

2. Cuando el deudor cuente con ingresos recurrentes que puedan resultar embargables conforme a la LEC, se valorará en cada caso, en función de la relación de ingresos y gastos del deudor y en su caso de la unidad familiar que se desprendan de los documentos aportados y el formulario del anexo I, la posibilidad de que realice un esfuerzo razonable de pago de los créditos exonerables, a través de un plan de pagos, en cuyo caso se considerará el concurso como “concurso con masa”.

3. En todos los concursos de persona física en que se desprenda de los documentos aportados y el formulario del anexo I, la existencia de ingresos recurrentes conforme al criterio anterior número 2 y la posibilidad de que el deudor realice un esfuerzo razonable de pago de los créditos exonerables, entonces el deudor tendrá la posibilidad de presentar, en el tiempo y forma establecidos en los arts. 495 y siguientes del TRLC, un plan de pagos para acceder a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho.

4. En los casos anteriores, si el deudor elige la modalidad de exoneración mediante liquidación, el Juez del concurso valorará en cada caso la posibilidad de liquidar los ingresos recurrentes que se encuentren por encima del mínimo inembargable, estableciendo la liquidación mensual de la parte embargable para pago de los créditos exonerables durante un plazo determinado.

### **LA VALORACIÓN DE INMUEBLES**

5. A los efectos de lo previsto en el apartado d) del art.37 bis, en relación al art.7 del TRLC, los inmuebles deben ser valorados de acuerdo con el valor hipotecario que conste en la propia escritura, salvo que exista una tasación posterior del inmueble realizada, de acuerdo con la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, por entidad de tasación homologada por el Banco de España.

### **NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR CONCURSAL**

6. Art. 37 quater TRLC. En cuanto a la cuantía de la retribución del administrador concursal para la emisión del informe del art. 37 ter TRLC, a falta de previsión legal, se considerará aplicable supletoriamente la LEC y la previsión del art. 342.3 de la LEC para la liquidación de fondos para los peritos judiciales.

En consecuencia, el administrador concursal designado podrá solicitar en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, debiendo el

acreedor solicitante manifestar su aceptación a dicha cantidad en un plazo no superior a los tres días siguientes. En caso contrario, se entenderá que el acreedor o acreedores desisten de su solicitud de nombramiento.

En todo caso, la emisión del informe por la administración concursal queda condicionada a la efectiva consignación por el acreedor del importe aceptado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal.

### **CONCURSO DE MICROPYME Y MICRO EMPRESARIO SIN MASA**

**7.** Los concursos sin masa en los que concurren las circunstancias del art. 685 del TRLC se tramitarán por el cauce del art.37 bis.

**8.** En el supuesto que existan contratos de trabajo en vigor al momento de la solicitud del concurso, se considera una buena práctica exigible al concursado la solicitud de nombramiento de administrador concursal a fin de que proceda a la extinción de los mismos y la certificación de las cantidades adeudadas que procedan con cargo al FOGASA.

**9.** En el caso de las personas físicas empresarias, la pasividad u omisión en la extinción de los contratos de trabajo será considerado comportamiento temerario o negligente al tiempo de contraerse el endeudamiento, a los efectos previstos en el art. 487.6º del TRLC privando al concursado de la exoneración del pasivo insatisfecho.

**10.** En el caso de las personas jurídicas, la pasividad u omisión en la extinción de los contratos de trabajo por el órgano de administración puede derivar la responsabilidad prevista en el art. 241 de la LSC.

### **PUBLICIDAD ADICIONAL DEL CONCURSO SIN MASA.**

**11.** El Auto de declaración de concurso podrá contener una disposición de publicidad adicional a la publicación en el Registro Público Concursal. Dicha publicidad adicional podrá incluir, de acuerdo con los artículos 35.2 y el 135 del TRLC, un requerimiento al concursado de comunicar el auto de declaración de concurso con la documentación adjunta presentada, de forma directa e individual a sus acreedores, a través de cualquier correo electrónico disponible, de forma análoga a la previsión contenida en el art. 692 bis.1 de TRLC.